



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 481

Chiriguana, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE LIZETH JOHANA CARDOZO GIL
CONTRA PROFESIONAL SOLUTIONS S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00178-00.**

CONSIDERACIONES.

La apoderada judicial de la demandada PROFESIONAL SOLUTION SAS, interpuso oportunamente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto N° 588 del 11 de Julio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

En síntesis, considera que no se ha notificado la demanda en debida forma, para solicitar que *"se rechace de plano la presente demanda al no reunir los requisitos de notificación plasmados en el decreto 806 del 2020 el cual fue sancionada mediante la Ley 2213 de 2022, toda vez que ya se emitió un proveído inadmisorio en el cual no se consagro los defectos facticos evidenciados por este extremo"*.

Sea lo primero destacar, que en un primer momento la demanda se inadmitió por no reunir en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 25 y 1° del artículo 26 del C.P.T.S.S., deficiencias que fueron subsanadas oportunamente por la parte activa y comunicada su subsanación a las demandas PROFESIONAL SOLUTION SAS y OOH REDES DIGITALES LTDA, el 24 de enero de 2022, a los correos electrónicos fabian.alonso.urzola@gmail.com y camilo.perez@oohrd.com que figura en los certificados de existencia y representación legal anexados al legajo. (*actuación 08 ED*). Luego entonces, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que *"el demandante no envió al correo electrónico de las aquí demandas copia del escrito subsanatorio"*, pues en el expediente, se demuestra lo contrario.

En cuanto a que se debe rechazar de plano la demanda, es menester recordar que el otrora Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en su inciso 4° del artículo 6°, señalaba:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Negrillas por fuera del texto.

En este caso, en el expediente digital reposa la constancia de envío de sendos correos electrónicos con el asunto *"Remito notificación artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020"* dirigidos a las demandas PROFESIONAL SOLUTION SAS y OOH REDES DIGITALES LTDA, el 28 de junio de 2021, a los correos electrónicos fabian.alonso.urzola@gmail.com y camilo.perez@oohrd.com que se itera, figuran en los certificados de existencia y representación legal anexados al legajo.

Luego entonces, no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que se debe rechazar de plano la demanda, aseveración que es infundada, toda vez que la parte activa cumplió con el requisito de la norma en cita. Aunado a ello, la falta de este requisito no conlleva al rechazo de la demanda, sino a su inadmisión, decisión que, si bien se tomó en un primer momento, lo fue por la falta de otros requisitos de forma (artículo 25 CPTSS), más no por la ausencia de envío de la demanda por medio electrónico a la pasiva, habida cuenta fue cumplido a cabalidad. En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

En cuanto a las demás aseveraciones de la togada, en punto al desconocimiento de la demandante, su mención de la presunta comisión de delitos, o que existe una falta de jurisdicción, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, por cuanto son argumentos que escapan a la órbita de lo decidido en el auto recurrido.

En cuanto al recurso de Apelación interpuesto en subsidio es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 12 del Código procesal del Trabajo (*Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395/2010*): "Los jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya Juez Laboral del Circuito, conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo civil

Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Subrayado por fuera del texto).

En consonancia, el artículo 65 *ibídem* (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001*), establece: "Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)" (Subrayado por fuera del texto).

De las normas en cita se colige con claridad que el recurso de Apelación sólo procede frente a Autos proferidos en primera instancia, esto es, cuando el monto de las pretensiones exceda a la suma de \$18.170.520 M/Cte., para el año 2021, cuando fue presentada la demanda.

Ahora, en cuanto al valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda corresponde acudir al Código General del Proceso, en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, para establecer la cuantía de conformidad con el artículo 26, que establece: "*La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*".

En este caso particular, las pretensiones de la demanda ascienden a poco más de \$5.540.000 M/Cte., por tal razón, con ocasión de la cuantía antes citada, nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual el Recurso de Apelación contra los autos proferidos dentro del mismo no es procedente, pues como ya se dijo, sólo son recurribles los dictados en los procesos de primera instancia. Así las cosas, el Despacho con fundamento en las normas citadas y actuando como en derecho corresponde se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado.

No obstante, lo anterior, puesto de presente lo acaecido con el acto de notificación, esto, subsume al juzgador de instancia en la necesidad de analizarlo y acompañarlo con la norma regulatoria.

El pasado 15 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial de acreditación de notificación, manifestando que la realizó vía correo electrónico a las direcciones fabian.alonso.urzola@gmail.com y camilo.perez@oohrd.com así como a un abonado telefónico vía WhatsApp.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En el caso que nos convoca, están dadas las condiciones para ejercer control de legalidad a la etapa de notificación de la demanda. Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se buscó fortalecer la implementación del uso de las Tic's en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (*inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020*).

En el auto admisorio de la demanda, se le informó a la parta activa de la litis lo siguiente:

***TERCERO.** Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.*

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“ de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, si bien ha sostenido que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en

fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación¹, para tal efecto, debe demostrarse también, tanto que el mensaje enviado y su confirmación de entrega.

Retomando la controversia, en el presente caso, el Despacho mediante Auto N° 588 del 11 de julio de 2022, dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Es decir, debía allegar el respectivo cotejo de **recibido** del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Ahora, como ya se dijo, el apoderado judicial de la parte demandante, le manifiesta al Despacho la realización de la notificación a la pasiva, adjuntando el pantallazo del correo electrónico enviado. Es decir, no anexó la certificación de entrega, con el fin de confirmar la recepción del mensaje.

Sobre lo hasta aquí mencionado, se observa, que no se cumplen los postulados de las altas Cortes sobre el particular, en punto a que la parte demandante no le demostró al Despacho que frente a la parte demandada existió un recto proceder en la notificación personal. Luego entonces, ese mal procedimiento genera un vicio en el acto de notificación de la pasiva.

Así las cosas, acudiendo al control de legalidad, conforme los motivos antes consignados y en su lugar se deberá rehacer la actuación viciada. En consecuencia, se declarará la nulidad del acto de notificación, a partir del auto admisorio de la demanda, para que la parte activa de la litis realice en debida forma la notificación de las demandadas.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 588 del 11 de Julio de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada PROFESIONAL SOLUTION S.A.S., contra el Auto N° 588 del 11 de Julio de 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. DECLÁRESE la nulidad del acto de notificación realizado por la parte activa, a partir del auto admisorio de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de **PROFESIONAL SOLUTIONS S.A.S.** y **OOH REDES DIGITALES LTDA**, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda, su subsanación, sus anexos y el auto admisorio, al correo electrónico o dirección física de las demandadas.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. **2)** La contestación de la demanda es en audiencia pública.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

¹ Sentencia STL10796-2022 CSJ.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

QUINTO. Reconózcase y téngase a la Dra. ANGELA PATRICIA ROA MONTEALEGRE, con C.C. N° 1.010.166.922 y T.P. N° 185.226, como apoderada judicial de PROFESIONAL SOLUTIONS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77930c1b772ae6321068d634d20e16a81338704084a0533c91e467696ec9aa1**

Documento generado en 07/06/2023 03:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**